



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende el trámite de permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No **170-16-51-05-0011-2023**, el cual, contiene el Auto No. **170-03-50-01-0008 del 10 de julio del 2023** que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para permiso de vertimiento solicitada por la ciudadana **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.575.999 para las aguas residuales domésticas-ARD generadas en el predio denominado Finca Sierra Alta Farms, identificado con matrícula inmobiliaria No. 035-19823 localizado en la Vereda La Cartagena en el Municipio de Urrao.

Que de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 56° y el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente el Auto No. **170-03-50-01-0008 del 10 de julio del 2023** el día 10 de julio del 2023 al correo electrónico [sierraaltafarms@gmail.com](mailto:sierraaltafarms@gmail.com).

Que mediante Oficio No. **170-06-01-01-1823 del 10 de julio del 2023** la Corporación remitió a la Alcaldía Municipal de Urrao el Auto No. **170-03-50-01-0008 del 10 de julio del 2023** para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días hábiles.

Que de conformidad con los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993 la Corporación publicó el Auto No. **170-03-50-01-0008 del 10 de julio del 2023** en el boletín oficial de CORPOURABA por un término de diez (10) días a partir del 17 de JULIO del 2023.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 19 de julio del 2023, evaluó la información aportada por el solicitante, los resultados de la misma quedaron plasmadas en el Informe Técnica No. **400-08-02-01-1344 del 31 de julio del 2023**, así:

( )

6. Conclusiones

*De acuerdo a la evaluación realizada, se evidencia que no se puede dar continuidad al presente permiso de vertimientos, ya que el predio Sierra Alta Farms, propiedad de la señora Marisol Sierra*

X

## Resolución

**"Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende el trámite de permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"**

*Cardona identificada con Cedula de ciudadanía 43.575 999, Al realizar la revisión en campo, se evidencian inconsistencias con el documento técnico presentado, al igual que posibles afectaciones a los recursos naturales y el ambiente, que deben ser subsanadas inmediatamente:*

- *El sistema séptico con que cuenta actualmente el predio no está realizando el tratamiento requerido, se observa que el sistema de recolección de aguas servidas de la finca presenta deficiencias ya que cada sistema de pozos sépticos debe contar con tres tanques sin contar la trampa de grasas y en la finca cada uno de ellos cuenta con solo dos tanques, las descargas realizadas tanto al afluente pequeño como a la quebrada la Cartagena presentan un color turbio pero no es muy intenso por lo que se debe mejorar el sistema de vertimiento de la finca*
- *El sistema séptico adicional para una unidad sanitaria, solo cuenta con dos tanques uno para el sistema séptico y otro como Fafa, este realiza la descarga en un cuerpo de agua menor que se encuentra dentro de la finca y posteriormente es descargado en la quebrada la Cartagena.*
- *Para el tratamiento de las aguas residuales INDUSTRIALES (aguas con plaguicidas producto del lavado de equipos, trajes, pisos), no se tiene implementado el sistema presentado, se cuenta con un pozo desactivador con un filtro de carbón activado y grava, el agua que sale de este se descarga a un canal en tierra, se observa que hay un vertimiento al suelo y no se solicitó permiso de vertimiento industrial.*

### 7. Recomendaciones y/u Observaciones

*Se recomienda suspender el trámite de Permiso de Vertimiento adelantado bajo Expediente 170-16-51-05-0011-2023 a la señora Marisol Sierra Cardona identificada con cedula de ciudadanía 43 575.999, en beneficio del predio Sierra Alta Farms, hasta tanto no se adelante la caracterización del vertimiento y se realicen las correcciones al diseño puntualizando el vertimiento industrial.*

*Se recomienda requerir a la sociedad Sierra Alta Farms identificada con NIT 9012260980 representada legalmente por el señor Marisol Sierra Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 43.575.999 de Medellín, como propietaria del predio, para que subsanen de forma inmediata las siguientes inconsistencias presentadas:*

- *El sistema séptico con que cuenta actualmente el predio no está realizando el tratamiento requerido, se observa una descarga al suelo de agua de color ocre y con olores fuertes; la primera cámara del sistema está parcialmente colmatada. No presentó caracterización del vertimiento, a pesar de que se indica que desde el año 2017 se está realizando en el predio la actividad de cultivo de aguacate, evidenciando que el sistema séptico lleva varios instalado.*
- *El sistema séptico adicional para una unidad sanitaria, solo cuenta con dos tanques, uno para el sistema séptico y otro como Fafa; no se pudo encontrar el sitio de descarga, no se verifica si es al agua o al suelo, no hay concordancia con lo descrito en el documento técnico, el cual indica que el sistema séptico consta de dos tanques de 1000 L y un tanque de 1000 L para el Fafa.*

*Para el tratamiento de las aguas residuales INDUSTRIALES (aguas con plaguicidas producto del lavado de equipos, trajes, pisos), no se tiene implementado el sistema presentado, se cuenta con un pozo desactivador con un filtro de carbón activado y grava, el agua que sale de este se descarga a un canal en tierra, se observa que hay un vertimiento al suelo y no se solicitó permiso de vertimiento industrial.*

( . )

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

"Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende el trámite de permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

Fecha 2023-10-05 Hora 15 48 20 Folios 0

Que el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 1º establece.

*"...El ambiente es patrimonio común El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social..."*

Que según el Artículo 23º de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente

Así mismo, el Numeral 12º del Artículo 31º de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

*"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17º consagra:

**Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Peticiones incompletas y desistimiento tácito):** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que la Resolución No 0631 del 17 de marzo del 2015 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La ciudadana Marisol Sierra Cardona, solicitó permiso de vertimiento de conformidad con los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, adjuntando así, la información legal relacionada con el trámite.

En atención al Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 en concordancia con el Numeral 11º y 12º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio el día 19 de julio del 2023, con el objeto de cotejar la información presentada por el solicitante, inspeccionar las actividades generadoras de las aguas residuales y el estado

“Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende el trámite de permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones”

de los sistemas de tratamiento. No obstante, la Corporación detecto que en la información suministrada no es suficiente para otorgar el permiso de vertimiento, y por ello, requerirá al solicitante para que aporte la información

Por un lado, se evidenció que la actividad no corresponde únicamente a vertimientos domésticos, adicional, se requiere recurso hídrico para las necesidades del cultivo. Además, se presentan las siguientes situaciones relacionadas con lo siguiente: **i)** El sistema séptico con que cuenta actualmente el predio no está realizando el tratamiento requerido; **ii)** El sistema séptico adicional para unidades sanitarias, solo cuenta con dos (2) tanques uno para el sistema séptico y otro como FAFA; **iii)** Para el tratamiento de las aguas residuales industriales no se tiene implementado el sistema presentado.

Así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

En atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en la eventualidad que no se cumpla dentro del término estipulado con los requerimientos, se procederá por parte de esta autoridad ambiental a decretar el desistimiento tácito del trámite.

Finalmente, CORPOURABA suspende los términos del trámite hasta tanto no se dé cumplimiento a los requerimientos de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la **Secretaria General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** REQUERIR a la ciudadana **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43 575 999, para que en un término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice o presente lo siguiente:

1. Realizar la caracterización del vertimiento y se realicen las correcciones al diseño puntualizando el vertimiento industrial
2. Subsanan las siguientes situaciones evidencias en campo, así:
  - El sistema séptico con que cuenta actualmente el predio no está realizando el tratamiento requerido, se observa una descarga al suelo de agua de color ocre y con olores fuertes; la primera cámara del sistema está parcialmente colmatada. No presentó caracterización del vertimiento, a pesar de que se indica que desde el año 2017 se está realizando en el predio la actividad de cultivo de aguacate, evidenciando que el sistema séptico lleva varios instalado
  - El sistema séptico adicional para una unidad sanitaria, solo cuenta con dos tanques, uno para el sistema séptico y otro como FAFA; no se pudo encontrar el sitio de descarga, no se verifica si es al agua o al suelo, no hay concordancia con lo descrito en el documento técnico, el cual indica que el sistema séptico consta de dos tanques de 1000 L y un tanque de 1000 L para el FAFA.
  - Para el tratamiento de las aguas residuales industriales (aguas con plaguicidas producto del lavado de equipos, trajes, pisos), no se tiene implementado el sistema presentado, se cuenta con un pozo desactivador con un filtro de carbón activado y grava, el agua que sale de este se descarga a un canal en tierra, se observa que hay un vertimiento al suelo y no se solicitó permiso de vertimiento industrial.

"Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende el trámite de permisos de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

Fecha 2023-10-05 Hora 15 48 20 Folios 0

Parágrafo 1°. En atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en caso tal que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABA dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

Parágrafo 2°. Al momento de dar cumplimiento al presente requerimiento sírvase responderlo de la siguiente manera

Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto Respuesta a requerimiento con radicado N \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
N. expediente  
Tipo de trámite

ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR a la ciudadana **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No 43 575.999, que el trámite de permiso de vertimiento solicitado para beneficio del predio objeto del permiso, queda **SUSPENDIDO** hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos del Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. ENTREGAR copia simple del Informe Técnico Nro. **400-08-02-01-1344 del 31 de julio del 2023** a la ciudadana **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No 43 575 999, para facilitar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, por un término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente resolución a la ciudadana **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43 575.999, a través de su representante legal, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Secretaría General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUÉSE Y CÚMPLASE**

**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
**Secretaría General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Jhofan Jiménez Correa		Octubre 3 del 2023
Revisó			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

Expediente No. 170-16-51-05-0011-2023